REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BLANCA INÉS GUTIÉRREZ CARABUENA EN CONTRA DE ABELINO RODRÍGUEZ CHACÓN (SENTENCIA), RAD. 2015-216.

Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los excónyugues Blanca Inés Gutiérrez Carabuena y Abelino Rodríguez Chacón, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación en sentencia del 17 de septiembre de 2015.

A través de auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado concedió al demandado el beneficio de amparo de pobreza.

El cargo de abogado en amparo de pobreza del demandado fue ejercido por el Dr. Jhon Jairo Martínez Barboza, quien contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 15 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal de los excónyugues Blanca Inés Gutiérrez Carabuena y Abelino Rodríguez Chacón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición de la sociedad conyugal de los excónyugues Blanca Inés Gutiérrez Carabuena y Abelino Rodríguez Chacón y se ordenó al Dr. Guillermo Enrique Meneses, apoderado judicial de la parte demandante, presentar el trabajo de

partición y adjudicación respectivo, el cual presentó el 23 de junio de 2022.

En dicho documento, que milita en el archivo 26 del expediente digital, se determinó que no existían activos ni pasivos por liquidar en la sociedad conyugal de los excónyugues Blanca Inés Gutiérrez Carabuena y Abelino Rodríguez Chacón patrimonial, motivo por el cual no había lugar a realizar hijuelas de adjudicación entre los excónyugues.

De dicho trabajo de partición se corrió traslado a los extremos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso, no obstante, tal como se aprecia en el informe secretarial que antecede, dicho término venció en silencio.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, el Despacho le impartirá aprobación, más aún cuando dentro del término del traslado no fueron presentadas objeciones.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los exconyuges Blanca Inés Gutiérrez Carabuena y Abelino Rodríguez Chacón.*

***SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria 21 del Círculo Notarial de*

Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc487aec7deb9424782dabb22580476affad7a304989343f846c0fa2fedeac89**
Documento generado en 18/01/2023 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **06** DE HOY **19** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR ROSMERY LUNA PRADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR D.S.L.P., EN CONTRA DE ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA(SENTENCIA), RAD. 2021-420.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por la señora ROSMERY LUNA PRADA, en representación de la menor D.S.L.P., en contra del señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. ***Demanda:***

La señora ROSMERY LUNA PRADA, actuando en representación de la menor D.S.L.P., presentó demanda de investigación de paternidad en contra del señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, pretendiendo se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

a. "Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el demandado, señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1108932034, es el padre extramatrimonial de la menor D.S.L.P.".

b. "Se ordene la inscripción de la parte resolutiva de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento de la menor D.S.L.P.".

c. "Se condene al demandado, el señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, al pago a favor del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Regional Bogotá, de las expensas y costos que acarree la práctica de la prueba de ADN".

Fundamentó su solicitud en que, producto de las relaciones sexuales que sostuvo con el demando, procrearon a la menor D.S.L.P., inscrita ante la Notaria Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el NUIP 1097765067 e indicativo serial No. 35709808, como hija de la demandante.

Indicó que la menor D.S.L.P. no fue reconocida legalmente por su progenitor, el señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, quien, reiterativamente, se negó a efectuar dicho reconocimiento y a cancelar los costos de la práctica de la prueba de ADN.

Finalmente, precisó que para la fecha de la concepción no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al demandado.

2. ***Trámite y oposición:***

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso, así mismo, se ordenó notificar personalmente al demandado, al Defensor de Familia y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, y se decretó la práctica de la prueba de ADN entre la menor D.S.L.P. y el presunto padre.

2.2. Vinculado el demandado, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, con el escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, en donde manifestó no oponerse a las pretensiones primera y segunda de la demanda, argumentando que "en ningún momento se ha negado a reconocer a la menor ni tampoco a que se haga el debido registro para que él sea su padre legítimo".

Por su parte, se opuso a la prosperidad de la tercera pretensión, aduciendo que "ya se realizó la prueba" y solicitó que la misma fuera tenida en cuenta dentro del proceso.

2.3. De la prueba genética allegada con el escrito de contestación de la demanda, se corrió traslado a las partes por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G del Proceso.

Vencido dicho plazo, sin que las partes hubiesen solicitado su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la menor D.S.L.P. es hija extramatrimonial del señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo haya sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Así mismo, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial de la paternidad en aquellos eventos de renuncia al reconocimiento, con base en las presunciones de paternidad establecidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

Esta acción de investigación de paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores[1] *y puede ser promovida, de conformidad con el artículo 403 y 406 del Código Civil, entre otros, por el hijo contra el padre, sin que pueda oponerse la prescripción al verdadero hijo del padre que le desconoce.*

Para los fines anteriores, consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

> ***"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño****…´. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"*[2]*.*

Ahora, obra en el expediente la prueba genética practicada a la menor D.S.L.P. y al señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, la cual concluyó que el demandado "posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de D.S.L.P., por lo tanto, no se excluye de la paternidad.

---

[1] Sobre el particular ver la sentencia C-258 del 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, *Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.*

Probabilidad de paternidad: 99,9999998346803%" (fl. 13, archivo 17, expediente digital).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que está probada la filiación paterna aquí reclamada.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que el demandado es el padre biológico de la menor D.S.L.P., se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que la menor D.S.L.P. es hija extramatrimonial del señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA y se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor D.S.L.P., a fin de que en adelante figure como D.S.P.L., hija de la señora ROSMERY LUNA PRADA y el señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA.

Ahora, aun cuando no fue solicitado en la demanda, en virtud de las facultades conferidas al juez de familia para fallar por fuera de lo pedido y teniendo en cuenta la filiación paterna aquí declarada, así como los derechos fundamentales de la menor D.S.L.P., entre los cuales se encuentra el derecho a recibir alimentos, el Juzgado fijará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal como valor de los alimentos que deberá cancelar el señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA en favor de su hija D.S.L.P., dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mientras que la demandante informa la cuenta de ahorros en la cual el progenitor podrá consignar el valor de los alimentos.

Por otra parte, en lo que atañe a la custodia y cuidado personal de la menor, ésta seguirá en cabeza de la progenitora, la señora ROSMERY LUNA PRADA, conservando el derecho el padre de visitarla los fines de semana, cada quince (15) días, de manera previa y concertada con la madre.

Por último, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de patria potestad, los mismos estarán a cargo de ambos padres, teniendo en cuenta que el demandado manifestó no oponerse al reconocimiento.

Finalmente, se dispone no condenar en costas al demandado, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** que la menor D.S.L.P., inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 35709808 y NUIP No. 1019765067 de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., hija de la señora ROSMERY LUNA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032432757, es hija del señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1108932034.*

***SEGUNDO: DETERMINAR** que ambos padres tienen los derechos de patria potestad sobre la menor D.S.L.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: FIJAR** como cuota alimentaria, a cargo del demandado, el señor ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO PRADA y a favor de la menor D.S.L.P., el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal, dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mientras que la demandante informa la cuenta de ahorros en la cual el progenitor podrá consignar el valor de los alimentos.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **06** DE HOY **19** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

CUARTO: OTORGAR *la custodia y cuidado personal de la menor D.S.L.P. a la progenitora, la señora ROSMERY LUNA PRADA, conservando el derecho el padre de visitarla los fines de semana, cada quince (15) días, de manera previa y concertada con la madre.*

QUINTO: ORDENAR *la corrección del registro civil de nacimiento de la menor D.S.L.P., a fin de que en adelante figure como D.S.P.L. hija de la señora Rosmery Luna Padra y el señor Oscar Leonardo Páramo Prada.*

SEXTO: OFICIAR *a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento de la menor D.S.L.P., para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.*

SÉPTIMO: NO CONDENAR *en costas.*

OCTAVO: NOTIFICAR *la presente sentencia a las partes y al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278daa4d0ddf6bea1961fbcb2ee4cd4620525dd579ac27ecce27d45ea66db67**
Documento generado en 18/01/2023 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **06** DE HOY **19** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo entre LILIAN APOLA RODRÍGUEZ SALAZAR y JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, RAD. 2022-00617.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo y por haber reunido los requisitos de ley, se dispone:

1. *Admitir la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo instaurada por* ***LILIAN APOLA RODRÍGUEZ SALAZAR y JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN.***
2. *Impartir a la presente demanda el trámite legal establecido en los art. 577 y siguientes del C.G.P.*
3. *Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.*
4. *Reconocer el derecho de postulación que tienen los demandantes para actuar en causa propia dada su condición de abogados*

Vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23500a52d06ecc6cfd8e4a99b5efac6692ecf91093dd31f2b1ce422e069d9825**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **006** DE HOY 19 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 18/01/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección promovida por JUAN CARLOS ARENAS LAGUNA EN CONTRA DE KATERINE NIÑO VALENCIA (FALLO)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima (10) de Familia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso a cargo de la señora KATERINE NIÑO VALENCIA, una medida de protección.

ANTECEDENTES

1. *Dio inicio a las presentes diligencias la queja presentada por el señor JUAN CARLOS ARENAS LAGUNA el veintiocho (28) de octubre del pasado año, en el que manifestó hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de la niña CAMILA ARENAS NIÑO por parte de la señora KATERINE NIÑO VALENCIA, "donde la agrede física, psicológica, verbal", no le permite que opine en contra de la mamá, que con el "dedo anular le da pequeños golpes en la frente, le da cachetadas en la cara, en la pierna, donde me dice que es rebelde", que hacia el accionante, los hechos de violencia han sido por medio de whatsaap; que lo insulta, lo pordebajea siempre, le dice que es poco hombre, irresponsable, mal padre, "ampon…" y que la mayoría siempre ha sido frente a la niña, razón por la que solicitó una medida de protección en su favor y de su menor hija.*

1.1. A la solicitud se le dio el trámite respectivo y culminó el mismo a través de la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2022 mediante la cual impuso en contra de la ciudadana KATERINE NIÑO VALENCIA para que cesen inmediatamente

y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja, "cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones, en contra de NNA CAMILA ARENAS NIÑO, so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 7° de la LEY 294 de 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000"; ordenó a los padres de la niña a "realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten; pautas de crianza, conflicto familiar, control de impulsos, comunicación asertiva, respeto, resolución de conflictos, toma de decisiones, normas de convivencia, el cual puede realizar en la EPS a la cual se encuentren afiliados presentando copia de este fallo y presentar resultados del mismo día del seguimiento"; ordenó, de igual manera, a los padres de la niña a realizar un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar, para lo cual suministró el correo electrónico respectivo.

2. *Contra la anterior decisión la demandada interpuso el recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido en el efecto devolutivo, el que fue sustentado a través del escrito que milita a folio 76 del archivo 01 del expediente, en el sentido de que el señor JUAN CARLOS ARENAS LAGUNA no habló con la verdad; que ella no maltrata a su hija, casi que no la deja ver; que él la tiene en este momento y por eso mismo la manipula a que diga cosas que no han pasado. Que si ella es maltratadora, cuestiona por qué la invita a conciliar al Centro de conciliación VYS Conciliadores en Derecho; que ella ha intentado acercarse a la Red Núcleo de Construcción de Convivencia ante los Jueces de Paz y Conciliadores, pero él no ha querido insistir. Aseguró que ha buscado las formas de acercarse a su hija y el señor ARENAS no le permite, abusa del manejo de la custodia y pide, como padre, le deje ver a la niña. Aseguró que se ha acercado al colegio de la niña y le dice "que papito no se entere mamá que tu me visitas y tiene como susto, ella está siendo manipulada".*

3. *Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo de la apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, se profirió en cumplimiento de los requisitos procesales y sustanciales establecidos en la legislación vigente.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[1]*.*

---

[1] *Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:*

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

> *"ARTÍCULO 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación delos efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*
>
> ***Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia**.*
>
> *Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita". (Se resalta)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que motivó la presentación de la solicitud de la imposición de la medida de protección, la queja presentada por el señor JUAN CARLOS ARENAS LAGUNA el 28 de octubre de 2022, a través de la cual mencionó que tanto el accionante como la niña CAMILA ARENAS NIÑO, de seis años de edad, son agredidos; que a la niña la progenitora la agrede física, psicológica, verbal, no le permite que opine "en contra de la mamá" con el dedo anular, le da pequeños golpes en la frente, le da cachetadas en la cara, en la pierna y que hacia él, los hechos de violencia han sido por medio de mensajes de WhatsApp.

---

respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Bien, con la finalidad de establecer la legalidad de la decisión objeto de impugnación, debe rememorarse los medios de impugnación que fueron recaudados al interior de las presentes diligencias como elementos de convicción, el "INFORME DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA", ***practicada el 28 de octubre del pasado*** *año al interior de la medida de protección No. 1717/22, en el que la menor expuso vivir con su padre, una prima y su abuela, que tiene una hermana de 14 años quien vive con el papá. Refirió que vive con su padre, no recuerda desde cuándo y que vive con él "porque mi mamá pelea mucho" y expuso que se ve con ella los fines de semana, "pero no siempre me veo con ella, casi nunca me veo con ella"; al preguntársele si la madre la castiga, respondió afirmativamente, que la "regaña o me pega" y al preguntársele cuándo había sido la última vez que la aquí demandada le había pegado, dijo "no me acuerdo". Expuso que sus padres, ambos pelean "muchísimo, muchísimo…"; también dijo la niña que sus padres dicen groserías "…muchas que ya ni me acuerdo, pero mi mamá le dice a mi papá que él es mal papá, pero eso no es cierto, …"; en el mismo informe se destacó como "FACTORES DE RIESGO", "conflictos entre el señor JUAN CARLOS ARENAS LAGUNA y la señora KATERINE NIÑO VALENCIA, en los que se halla inmersa su hija menores de edad"; deficientes canales comunicacionales entre el señor CARLOS ARENAS LAGUNA y la señora KATERINE NIÑO VALENCIA lo que dificulta asumir su rol como progenitores de manea adecuada"; "inadecuado manejo de pautas de crianza por parte de su progenitora la señora KATERINE NIÑO VALENCIA".*

Se escuchó en descargos a la accionada, quien expuso no encontrarse de acuerdo con los hechos endilgados en su contra porque él, refiriéndose al accionante, ha tratado de manipular a su hija y que todo lo que dice la niña es manipulado; al preguntársele cada cuánto comparte con la niña, expuso "él no me la deja ver, me aparto de mi hija, la limita en las llamadas".

De acuerdo con el único medio de prueba obrante en el expediente cual es la entrevista realizada a la menor C.A.N. es evidente que en este caso no quedaron demostrados los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de medida de protección, pues aun cuando la niña refirió que su progenitora

pelea mucho y que la regaña o le pega, lo cierto es que lo que se evidencia de la versión de la pequeña es que es muy poco lo que ve a su señora madre, pues al preguntársele cada cuánto veía a la mamá, dijo "casi solo los fines de semana, pero no siempre me veo con ella, casi nunca me veo con ella" y aun cuando refirió que la mamá le pega y la regaña, al preguntársele cuándo había sido la última vez, aseguró la niña "no me acuerdo" y que sentía amor por la progenitora; respuestas que dejan claro para el Despacho que no resulta posible que la niña, hija de las partes, haya sufrido los hechos de violencia intrafamiliar que dieron origen a la presentación de la solicitud de medida de protección en contra de la aquí demandada en la fecha que adujo el accionante haber sufrido tales episodios, pues enfáticamente la niña aseguró que casi nunca se ve con la madre y además, que ya no recuerda cuándo fue la última vez que sufrió algún castigo por parte de la aquí demandada.

Así las cosas, debe necesariamente concluirse que se equivocó el fallador de primer grado al imponer a cargo de la demandada y a favor de la niña C.A.N. la medida de protección, razón por la que habrá de revocarse y consecuentemente, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por la Comisaría Décima de familia en la providencia del dieciséis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y como consecuencia, se niega la imposición de la medida de protección solicitada en contra de la señora KATERINE NIÑO VALENCIA y en favor de la menor C.A.N., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados de esta contienda y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **06** DE HOY **19** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

TERCERO: REMITIR *de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb2a7bb8c1f8180bd1be658284f04789c5e4342af0a445af76775ed166dfcc7**
Documento generado en 18/01/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **06** DE HOY **19** DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de los Causantes ZOILA ACOSTA DE AHUMADA y VÍCTOR MANUEL AHUMADA, RAD. 2023-00007.

Por reunir los requisitos legales se dispone, ***DECLARAR ABIERTO Y RADICADO*** *el proceso de* ***SUCESIÓN INTESTADA*** *de los señores* ***ZOILA ACOSTA DE AHUMADA y VÍCTOR MANUEL AHUMADA****, fallecidos el día 01 de agosto de 2022 y 13 de agosto de 2005, respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER *a los señores* ***CARLOS ALBERTO AHUMADA ACOSTA, VÍCTOR MANUEL AHUMADA ACOSTA, JAIRO ENRIQUE AHUMADA ACOSTA, ELVER ORLANDO AHUMADA ACOSTA, DIANA PATRICIA AHUMADA ACOSTA y MARÍA ESPERANZA AHUMADA ACOSTA****, como herederos en su calidad de hijos de los señores* ***ZOILA ACOSTA DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y VÍCTOR MANUEL AHUMADA (Q.E.P.D.).***

En atención a lo manifestado en la demanda ***CÍTESE*** *a las señoras* ***DIANA PATRICIA AHUMADA ACOSTA y MARÍA ESPERANZA AHUMADA ACOSTA*** *en su calidad de hijas de los causantes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de los causantes* ***ZOILA ACOSTA DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y VÍCTOR MANUEL AHUMADA (Q.E.P.D.).***

Proceda la Secretaría del Juzgado remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **006** DE HOY 19 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Igualmente, por secretaria líbrese ***OFICIO*** *con destino a la* ***DIAN****, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

Se reconoce personería al doctor ***FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA*** *para que actúe dentro de este asunto en representación del señor* ***ALCIDES CRISTANCHO RAMOS****, quien actúa en nombre propio, en calidad de cesionario oneroso de los derechos herenciales de los señores* ***CARLOS ALBERTO AHUMADA ACOSTA, VÍCTOR MANUEL AHUMADA ACOSTA, JAIRO ENRIQUE AHUMADA ACOSTA, ELVER ORLANDO AHUMADA ACOSTA,*** *en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf7d6bdcfe9a28ab3861bc110e77511c8160999c07366bc4c7fed0afec1fed2**
Documento generado en 18/01/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **006** DE HOY 19 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 085/20 DE CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY EN CONTRA DE EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN(CONSULTA), RAD. 2023-17.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy el 04 de enero de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia, a través de providencia proferida el 02 de marzo de 2020, como medida de protección en favor del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBA, ordenó a la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o cualquier otro medio o redes sociales o llamadas telefónicas", así mismo, le prohibió "protagonizar escándalos en su residencia o su trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren".

2°. El 26 de diciembre de 2022, el señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY presentó la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo de la señora EDNA ROCÍO ARIAS

GARZÓN, por los presuntos hechos de violencia por aquella cometidos.

3°. La Comisaria Octava de Familia, en audiencia celebrada el 04 de enero de la anualidad en curso, tras practicar las pruebas, declaró que la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN incumplió la medida de protección impuesta en favor del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia[1]*.*

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar, con el fin de

---

[1] Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.
[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo de la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por el señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY.

Dentro del proceso, se observó que la referida Comisaria de Familia notificó a la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN de la existencia del trámite de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, mediante mensaje de datos, remitido al canal digital jurisgare87@hotmail.com, dirección electrónica suministrada por el accionante en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección.

La presunta infractora compareció a la audiencia de trámite y fallo, celebrada el 04 de enero de 2023, donde expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento de la demandada la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato del accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el día 26 de diciembre de 2022, la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN lo agredió verbal y físicamente, propinándole "un puño en el cuello", arrojándole un "cepillo de peinar y un celular" y refiriéndose a él con

---

[5] Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

términos peyorativos y soeces. Así mismo, indicó que la referida ciudadana "le volteó la moto".

*Los anteriores hechos fueron aceptados por la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 04 de enero de la anualidad en curso, pues al ser cuestionada sobre los hechos objeto de la diligencia, indicó: "**Sí se presentaron los hechos del 26 de diciembre, tengo que aclarar, pero yo me estaba defendiendo, si hubo agresiones verbales, se me salieron algunas palabras por la situación del mal genio, sí le tiré una peineta, pero no le pegué en el cuello, que yo me acuerde, sí le tiré un celular, después que me quitó un celular que era de él, si le pegó mal por él, sí voltee la moto de él, estaba en el garaje de la casa y eso lo hice después de las agresiones" (Resalta el Juzgado).***

El dicho de la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer acciones que impliquen violencia física, verbal o psicológica en contra del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY, dadas las agresiones por ella misma confesadas.

Debe precisarse que, aun cuando la señora EDNA ROCÍO ARIAS GARZÓN justifica las agresiones físicas propiciadas en contra del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY en que las mismas se dieron en el marco de la legitima defensa, de los medios de prueba obrantes en el expediente, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana critica, se concluye que los mismos no coinciden con una agresión que hubiera tenido como único objetivo repeler los ataques del señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY, pues las mismas, de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense, practicado el 27 de diciembre de 2022 al señor CRISTIAN ALFONSO QUIMBAY, significaron una incapacidad médico legal definitiva de tres (3) días[6].

---

[6] Folio 39, Archivo 1, Expediente Digital, Informe Pericial de Clínica Forense en el cual se describen los siguientes hallazgos:

"Cara, cabeza y cuello: Abrasión lineal, transversa, de 1,6 cm, en zona frontofacial superior lado derecho. Sin lesiones en la zona lateral derecha del cuello.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, proferida en audiencia del 04 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Miembros superiores: Múltiples escoriaciones rojizas costrosas menores a 0.3 cm en tercio superior posterior del antebrazo derecho, sin limitaciones funcionales.
Conclusiones: Mecanismo traumático de lesión: Cortante; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DÍAS".

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9bf82ba0840339e6269bfb6729b2b38cd1dddd280426f3272772ba22c32545**

Documento generado en 18/01/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica